

La exención de responsabilidad penal contempla, vamos contemplando anteriormente, alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras formas instrumentales que exclusivamente en relación a la deuda tributaria, objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria. Es decir, que la excusa absolutoria es realmente amplia en este tipo de delitos de fraude contra la hacienda pública. Ofrece especial interés la nueva figura que se incorpora a delitos contra la seguridad social. ¿No se encontraba regulado? En el Código Penal estas infracciones ya aparecen en esta ley de 29 años.

de junio de 1995. Dice el artículo 349 bis número 1, ahora en su nueva redacción, al que por acción o omisión dolosa defraudare a la seguridad social para eludir el pago de las cuotas de esta y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto, así mismo de forma indebida y con ánimo fraudulento, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 15 millones de pesetas. Es decir, se mantiene también la cifra de 15 millones de pesetas en los delitos contra la seguridad social. Los supuestos que se contemplan con la ilusión del pago de las cuotas de la seguridad social y concepto de recaudación conjunta, la obtención indebida de devoluciones y el disfrute indebido de deducciones, como el delito fiscal, no cambian las conductas culposas. Siempre es necesario el ánimo de lucro que se deduce de la finalidad defraudatoria sobre las cuestiones.

generales relativas a este delito. Veremos más adelante algunas consideraciones específicas de este delito, si nos diera tiempo. De otra parte tenemos la defraudación contable, que se recoge ahora en las formas de omisión contable de libros o registros fiscales, castiga el Código Penal, en el artículo 350 bis a, a quien, estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidades mercantil o libros de registros fiscales, incumpliera absolutamente dicha obligación en el caso de la defraudación contable. En el régimen de estimación directa de bases tributarias. La doble contabilidad se tipifica aquí, llevar contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico oculten o simulen la verdadera situación de las empresas.

su artículo 350 bis b los requisitos que se exigen son llevar contabilidad distintas que no es necesario se trate de contabilidades formalmente completas siendo suficiente no lo sea la presentada a efectos fiscales de otra parte que se oculte o se mure la verdadera situación de la empresa y tres ha de estar o en tercer lugar ha de estar referida a la misma actividad y ejercicio económicos también se recogen aquí las omisiones o alteraciones contables se dan estos supuestos cuando no se hubiera anotado en los libros obligatorios negocios actos operaciones o en general transacciones económicas o los hubiese anotado con las cifras distintas a las verdaderas se recoge en el artículo 350 bis b también se castiga las anotaciones contables ficticias se dan estos supuestos cuando se hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias la consumación

Hay que entender que se da en quien atenta legalmente obligando por la ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros de registro fiscales no lo llevaré. Esto es en el supuesto A. Y en el B. Cuando ser requeridos quien llevaré la doble contabilidad presentara la destinada a conseguir la defraudación en los supuestos de los apartados de IDET. También, de referido artículo, también cuando se presente la contabilidad falseada o cuando finalice

el plazo en que debió presentarse. Es necesaria además la concurrencia de los requisitos exigidos en el párrafo último del artículo 350 bis. No son imaginables en principio la tentativa ni la frustración. Por último tenemos el fraude y malversación de subvenciones recogido en el artículo 350. Fraude de subvenciones o desgravaciones en el número 1 de este artículo. Malversación de subvenciones en el número 2. De este artículo. De este artículo.

Y por último, quiero aclararles, por falta de tiempo, que no he hecho referencia a las penas, pero las penas varían según los tipos. El tipo básico del artículo 349, número 1, tiene pena de prisión menor y multa del tanto al séptimo de la cuantía defraudada. Además de las penas señaladas, se impondrán, dice este número 1 del artículo 349, al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de tres a seis años. Aquí no estamos ante una pena, pues no se recoge en la escala general del artículo 27 del Código Penal, sino ante una medida administrativa que sólo es aplicable a las personas físicas, no a las jurídicas, pues sólo las personas físicas pueden ser sujeto activo de este delito. Aunque actúe en nombre de un ente jurídico. Hay otras penas que son...

menor en grado máximo y multa del tanto a sexto, arresto mayor y multa, etcétera. Repito que los delitos contra la hacienda pública prácticamente se mantienen igual en el Código Penal de 1995, con algunas modificaciones, algunas adiciones, pero la base se sigue manteniendo, por lo tanto les vale este tema exactamente igual entre o no entre en vigor el nuevo Código Penal. Buenas noches. La UNED, en su deseo de llegar a todos para aproximar el espíritu de la universidad a sus alumnos, se apoya en todas las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como la televisión, el vídeo, el ordenador, el libretés, la radio y la videoconferencia. De esta última, precisamente, quiero dar información

a los alumnos que pertenezcan al Centro Asociado de Vizcaya. Todos ellos tienen la oportunidad de participar en una de estas videoconferencias. El próximo día 26 de marzo, el profesor titular de Derecho Canónico, don Enrique Vivo, mantendrá un encuentro con los alumnos a través de una videoconferencia de 6 a 7 y media de la tarde. Don Jesús María Álvarez Carballo, de Derecho Civil, lo hará el 29 de marzo de 6 a 7 y media de la tarde. En estos encuentros, los alumnos tienen un contacto directo e inmediato con el profesor y pueden preguntarle las dudas que tengan sobre la asignatura o cualquier aspecto metodológico o académico. Les recuerdo de nuevo los días de las videoconferencias. El 26 de este mes, el profesor Vivo y el 29, el profesor Carballo, se dirigirán a los alumnos del Centro Asociado de Vizcaya. Gracias.

El asociado de Vizcaya, de 6 a 7 y media de la tarde. Si desean una mayor información pueden dirigirse a sus tutores en el centro asociado. Y llegamos a los minutos finales de la revista. Se encuentra con nosotros el catedrático de Derecho Civil, don Carlos Lasarte Álvarez, con quien vamos a hablar de un tema que corresponde a la unidad didáctica quinta del programa, es decir, del saneamiento por evicción. Buenas noches, profesor Lasarte. Muy buenas noches. En la unidad didáctica quinta, el catedrático de Derecho Civil, don Carlos Lasarte Álvarez, con quien vamos a hablar de un tema que corresponde a la unidad didáctica quinta del programa, es decir, del saneamiento por evicción. En la última ocasión que tuvimos oportunidad de hablar con usted, lo hicimos sobre la forma del contrato. Y vamos a seguir en cierto modo en el mismo temario, aunque

esta vez vamos a entrar en lo que son las distintas figuras del contrato. ¿No es así, profesor Lasarte? Así es, sí, porque la unidad didáctica cuarta estaba dedicada... Sí, sí, sí, sí.

a lo que se suele denominar teoría general del contrato, los temas generales. Y en la unidad didáctica quinta y sexta del programa, pues se desarrollan las diversas figuras contractuales, sobre todo las figuras contractuales típicas, reguladas básicamente por el Código Civil y también por algunas leyes especiales. Bueno, quizás, pues a lo mejor por oportunidad o por modernidad legislativa, a lo mejor el alumno hubiera preferido que se hablase de arrendamientos urbanos, dada la reciente aprobación de la ley. La verdad es que probablemente a lo mejor el aburrimiento, dado que el curso de doctorado este año gira sobre arrendamientos urbanos, pues sea lo que me haya hecho llevar o me hiciera llevar el año pasado al programa, a las sesiones radiofónicas sobre otro tema, el tema previsto para hoy, pero podemos hablar en general un poquito también.

si quiere, de otras cuestiones. El alumno, al comenzar la unidad didáctica quinta, según el programa, y según el general en todos los programas, me atrevería a decir de todo el mundo, no ya de España, pues empieza por estudiar, aparte del encaje del tema de la donación como contrato, se empieza en todos sitios a estudiar la compra-venta. Entonces, el tema propuesto, como consta en la guía de medios audiovisuales, es el saneamiento por evicción en la compra-venta, y si le parece, pues podemos comenzar hablando sobre él, si a usted le parece bien. Pues naturalmente, además, esa fue su propuesta, ¿no?, que es aquí quien manda. Evicción, según la Real Academia, dice que es privación, despojo. Que sufre el poseedor y, en especial, el comprador de una cosa o sería amenaza de ese mismo despojo.

Ojo, ¿nos podría hablar en lo que es, en términos jurídicos, y en concreto la compra-venta, qué es la evicción? Pues la acepción que ha leído usted y que ha recogido en el diccionario de la Real Academia Española es ciertamente la única acepción que hay de una palabra que significa hoy día un claro arcaísmo. Evicción viene de un verbo latino que es evincere, según la pronunciación que se desee seguir, que significaba precisamente vencer en juicio. La acepción del diccionario de la Real Academia de la Lengua, pues en gran medida está extractada o deducida del propio contenido del artículo 1475 del Código Civil, que yo tengo aquí delante, hoy al menos, y que indica que...

Efectivamente, tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada. Esto es, el comprador pierde, según el Código Civil, o bien la cosa en su totalidad o bien la cosa parcialmente, a consecuencia de un derecho anterior que, ejercitado en juicio por una tercera persona, conlleva la atribución del derecho de propiedad a esa tercera persona y, por tanto, el comprador se ve con dos palmos de narices, por decirlo en forma coloquial. Así que hay un... Hay una absoluta coincidencia entre la acepción que tiene que ser necesariamente jurídica del diccionario de la Real Academia y, por otra parte, la regulación del Código Civil. El Código, en definitiva, lo que viene a decir es que hay una obligación de sanear. Es lo que me interesaba...

mí probablemente subrayar cuando propuse este tema como una de las intervenciones radiofónicas del presente curso. Hay una obligación de saneamiento. Hay una obligación, por tanto, de especial garantía de que el

comprador no se vea burlado en sus legítimas expectativas de convertirse en dueño de la cosa. Ese es el objeto o la finalidad perseguida por un contrato de compraventa. Y, por tanto, esta obligación de saneamiento se plantea en el código, se regula en el código, al hilo de la compraventa, en sede de compraventa, atribuyendo la especial obligación de garantía de saneamiento que debe afrontar en todo caso el vendedor y la tiene que hacer tanto por vicios ocultos de la cosa cuanto por evicción. Por tanto, la categoría genérica es la obligación de saneamiento. Las razones por las que el comprador tiene que responder o hacer frente al saneamiento

El saneamiento de la cosa frente al, perdón, he dicho el comprador, debe ser el vendedor, que el vendedor tiene que hacer frente al saneamiento puede ser bien por evicción o bien por vicios ocultos. Evicción, por tanto, significa que el comprador se ve privado de la cosa a través de una sentencia firme, dice el Código Civil en el artículo 1475 y en alguna otra norma. Y, consiguientemente, el Código lo que pretende es que, dado que el resultado final del contrato de compraventa no ha sido el designio de las partes, el que el comprador adquiera, pues establece una especial responsabilidad. Y una serie de efectos fundamentales que recoge el artículo 1478 y que hay que tener muy en cuenta, ya que exige del vendedor que restituya por una parte el precio.

que en su caso afronte también la entrega de frutos y rendimientos de la cosa, que haya de pagar las costas del pleito que haya motivado la evicción, dice el artículo 1478, lo que significa que el pleito que haya sostenido el comprador en relación con el tercero que haya conseguido evincere, vencer en juicio al comprador, ha de pagarlo también el propio vendedor en cuanto causante de esa privación de la cosa. Impone igualmente que los gastos del contrato, y por tanto gastos del contrato en sentido amplio, incluso en el sentido de escritura pública en el caso de que haya habido, ha de abonarlos también y finalmente los daños e intereses y los gastos de puro recreo o gastos voluntarios. Por tanto, es un régimen de responsabilidad que de alguna manera se puede decidir. Es decir, que se encuentra predeterminado por parte del propio código ante la gravedad.

que supone el hecho de que el designio contractual de la compraventa se haya visto burlado a consecuencia de un derecho anterior que tuviera una tercera persona y que, por tanto, priva al comprador de la utilización, el goce, la posesión y, en definitiva, de la propiedad de la cosa comprada desde su punto de vista. ¿Este saneamiento por evicción se da solamente en la compraventa? Pues no, no se da solo en la compraventa. Lo que pasa es que prefiero no desarrollar el tema. Yo creo que lo que tiene que hacer básicamente el alumnado es darse cuenta de que el saneamiento se genera por evicción o por vicios ocultos y después, posteriormente, a lo largo tanto del estudio de Civil II, cuanto cuando llegue al derecho de sucesiones, pues verá cómo... Como también en la entrega de legados y en algunos otros contratos se da también la posibilidad de exigencia de saneamiento.

Lo que ocurre es que es saneamiento, no necesariamente por evicción, sino saneamiento por haberse producido una eventualidad cercana a la evicción, pero con requisitos distintos a los establecidos para la compraventa. La compraventa, en general, por decirlo en términos de confitería, es el molde básico del contrato, del conjunto de todos los contratos que regula cualesquiera disposiciones legales. Es decir, es, en ese sentido, el contrato típico por antonomasia. Y tanto en relación con el saneamiento como en relación con

muchísimos otros aspectos, como sabe... ...el alumno, incluso, para regular la propia tradición simbólica o la tradición instrumental mediante escritura pública, pues el Código Civil recoge en sede de...

de compraventa, aspectos que son generalizables a muchos otros contratos, porque la compraventa, sin duda alguna, tanto desde un punto de vista puramente económico, como desde un punto de vista estadístico, en sentido propio, sirve de referencia para el conjunto de los contratos, el contrato más generalizado, el contrato que primero fue individualizado en la experiencia histórica, y por tanto el que sirve de patrón o de molde en general para la regulación normativa, sea por el Código Civil o por otras disposiciones legales, y por tanto es de extraordinaria importancia que el alumno se maneje en ella con enorme soltura, porque le va a servir siempre de un punto de arranque o de un punto de partida para el desarrollo de los derechos y obligaciones entre las partes en muchas otras figuras contractuales. Yo no sé, profesor Lasarte, si existen algunas causas de evicción o no. Causas de evicción, bueno...

La evicción es que por cualquier derecho anterior a la compra resulte vencido en juicio el comprador. Es decir, esas causas pueden ser que haya habido previamente una transmisión, una transmisión que fuera anterior, o sencillamente que se venda un bien que había sido previamente embargado y ya adjudicado judicialmente y que por consiguiente cuando se está vendiendo, aunque el vendedor no lo sepa, o sea que el vendedor también puede ser que no lo sepa, pero que ya ha sido adjudicado a una tercera persona que tiene un derecho, por tanto, anterior al comprador. Es decir, que pueden ser múltiples supuestos. Por tanto, más que hacer un elenco de los supuestos, el código y en general la legislación histórica, en lo que se detiene o en lo que se ha detenido la legislación histórica, ha sido precisamente en resaltar el resultado. Valga la... Relativa cacofonía. Resaltar el resultado de que el comprador se ve...

privado de lo que ha comprado. Y al verse privado, pues pone en marcha una especial responsabilidad, que es la que antes, de la mano del artículo 1478, he intentado subrayar. Al principio de nuestra charla, profesor Lasarte comentó que este año no había previsto hablar de los arrendamientos urbanos, pero es una ley bastante importante que ha modificado muchas cosas. Entonces, ¿por qué no tratamos un poquito de ello? ¿O en los exámenes no se va a hablar de ello? En los exámenes, bueno, pues no se habla. En general aquí los exámenes son escritos, como usted sabe. La ley es sin duda alguna importantísima, claro. Es la primera vez realmente que en España hay una ley votada en cortes. En este sentido, por tanto, pues la legislatura pasada, desde el punto de vista del... del derecho privado, pues no fue vacua ni nane.

y sin duda alguna han demostrado una gran valentía al afrontar un problema histórico que no fue capaz de afrontar ni siquiera don Francisco Franco en el momento que tenía el poder onímodo y absoluto en nuestro país, porque el texto refundido del 64 nació ya enormemente anticuado y provocó una enorme congelación del mercado de alquiler, unas situaciones de indudable injusticia que son muy difíciles ahora de afrontar. La ley, por tanto, con independencia de que sea o no modificada en el futuro, es una ley de enorme, de enorme importancia. Profesor Lasarte, ¿es una ley que contenta a todos o no? Y a lo mejor eso es lo que la hace buena. Pues posiblemente no haya contentado exactamente a nadie, porque yo creo que en general tanto en el mundo de la economía, en el mundo de la economía, en el mundo de la economía,

en el proyecto del Gobierno, cuanto en la tramitación parlamentaria de la ley, pues en general, hablando en términos generales, se ha llegado a un cierto punto de equilibrio que en general hace que ni arrendadores ni arrendatarios, ni arrendatarios de renta antigua, ni arrendatarios de renta moderna o actual, o más o menos actualizada, estén plenamente conformes con la ley, lo cual es manifestación de que los supuestos absolutamente pluriformes, variopintos, diversísimos en su momento histórico de nacimiento del contrato, etc., hacen imposible establecer una regla rígida sobre el tema. De todas maneras, me ha hecho usted una pregunta que tendrá mucho interés en que responda, el alumnado tendrá mucho interés en que la responda, que se va a insistir mucho en los exámenes. Mmm.

Yo en mi relativa larga experiencia, ese año cumpla las bodas de plata con la docencia, creo que conviene no asustar nunca al alumnado. La ley de arrendamientos urbanos es tan importante que antes o después se la tendrá que estudiar todo el mundo y tendrá que llevar pleitos o tendrá interés en defender la posición del arrendador o del arrendatario. Pero posiblemente no sea buena política frente al alumnado preguntarle solo las novedades. Yo creo que el alumnado tiene que tener un conocimiento institucional de la asignatura, tiene que tener claros los conceptos básicos, tiene que conocer los mecanismos y los expedientes técnicos, pero no hay que perseguirlo con la última novedad legislativa. A mí me parece que de forma razonable puede oler enormemente mal. Da la impresión de que está uno con la... La vara detrás de él y no creo que sea eso lo que haya que hacer con el alumnado.

Es importante, pero no por ello tendrá que ser necesariamente motivo de una pregunta en el examen. A lo mejor, aunque fuera por el argumento de que como ya se lo esperarán, pues la estudiarán muy bien, o porque como la ley es muy importante, pues antes o después se la estudiarán. Pero en general creo que trataré de convencer a todo el equipo docente de que no hagamos preguntas concretas sobre arrendamientos urbanos, porque son unas cuestiones muy detallistas y que posiblemente muy importantes para el ejercicio práctico, pero nuestros alumnos todavía de Civil II están un poco lejos de meterse en la práctica jurídica propiamente dicha. Profesor Lazarte, ya para terminar, y aunque independientemente de que no salga en el examen, y bueno, realmente eso no tiene mucho interés en este momento, pero sí que me gustaría a lo mejor que destacara cuáles son los aspectos más importantes o las novedades, más interesantes que ha traído esta nueva ley de arrendamientos urbanos.

Lo más interesante, yo creo que dichas brevemente son que frente a un régimen normativo que era kafkiano en el peor de los sentidos, antes de entrar en vigor la ley, pues ha establecido un régimen normativo de futuro que tiene algo más de pies y cabeza. Antes de entrar en vigor la ley, los contratos de arrendamiento podían ser básicamente dos tipos, o sometidos al régimen del texto refundido del 64, por tanto con prórroga legal forzosa, indefinida y en general con rentas congeladas, semicongeladas o cuasi congeladas, es decir, rentas en todo caso muy alejadas de las verdaderas rentas de mercado, o bien contratos sometidos al Real Decreto Ley 2.85, conocido popularmente con el nombre de una persona que actualmente se dedica solo al papel cuché al parecer.

que se caracterizan por la plena libertad de las partes respecto a la duración del contrato, lo que ha hecho que nacieran a partir del 85, contratos en general de duración anual, y que por tanto no garantizaban una pervivencia o una continuidad contractual para el arrendatario. Y al mismo tiempo con unas rentas

enormemente altas, es decir, hablando, por ejemplo, de barrios que podíamos considerar de alta burguesía, pues en general, en cualquiera de las ciudades, de las grandes ciudades españolas, la media de un piso de más de 200 metros, por tanto, residencias de carácter privilegiado, podemos decirlo así, ¿no? De los sometidos al texto 64, la media de renta podían ser unas 8.000 o 7.500 pesos, mientras que los posteriores a 1985, pues se han celebrado en general por...

por cifras cercanas al cuarto de millón de pesetas. Esta ley pretende romper esa dualidad normativa, yo creo que la conseguirá, y pretende sobre todo intensificar y romper un poco la falta de dinamismo del mercado de alquiler, favoreciendo por tanto la movilidad ciudadana y favoreciendo el acceso a la vivienda, creo yo porque en general cuando transcurran unos cuantos años, yo soy al menos de los que piensa así, la nueva ley traerá consigo un abaratamiento de los alquileres en comparación con lo que pueden ser las rentas de mercado actuales. No tenemos más tiempo, profesor Lasarte, para continuar con este tema ni con ningún otro. Muchísimas gracias y le esperamos para el próximo programa, que ya será el último que dediquemos en este curso a Derecho Civil II. Muy bien, entonces podremos valorar un poquito las pruebas, las primeras pruebas presenciales que...

en el momento que grabamos ahora, no están todavía corregidas, y orientar un poquito para los exámenes finales de la segunda prueba presencial. Muchas gracias, buenas noches. Buenas noches, profesor Lasarte. Esto ha sido todo por este viernes. La revista de Derecho volverá la semana que viene con un nuevo programa dedicado a las materias de cuarto curso de la carrera. Ahora, si lo desean, pueden continuar en nuestra sintonía para escuchar el informativo universitario. Muchas gracias por la atención prestada y feliz fin de semana. Muy buenas noches.